



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000028

DE 31 ENE 2019

"POR LA MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del **Auto comisorio número 1195 del 26 de mayo de 2016**, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

- 1.1 Que mediante radicado No. 74205 de fecha 20 de abril de 2016, la persona ANONIMO; presentó queja acompañada de dos (02) folios en contra de la empresa denominada **SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD.**, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 2 al 3).
- 1.2 El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:

*"(...)La empresa Soluciones Integrales en Salud con sede laboral en la Calle 95 No.49-32, una de las encargadas de la liquidación de SaludCoop, la cual es gerenciada por el señor Mauricio Reinales, ha contratado aproximadamente 150 personas, las cuales fueron orientadas a aceptar un contrato de "labor" y que cotizaran sus aportes parafiscales de manera independiente,... (...)" (Folio 2).*

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1 Mediante Auto No. 1195 del 26 de mayo de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó a la Inspección dos (2) de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, a la empresa denominada SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD. (Folio 1).

2.1 Mediante Auto de trámite de fecha 10 de agosto de 2016, el funcionario comisionado, Avoca conocimiento de la diligencia relacionada con la querrela y ordena la práctica de pruebas que se consideren pertinentes y conducentes a establecer la veracidad de los hechos denunciados (Folio 4).

2.2 Mediante radicado No.7311000-142641 del 10 de agosto de 2016, este despacho requiere a la empresa SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD., para que allegue al despacho la siguiente documentación que sirva como prueba para desvirtuar los hechos motivo de la presente investigación: a). Copia de Cámara de Comercio de la empresa. b). Copia de los contratos de trabajo de los trabajadores. c). Copia de la nómina donde los trabajadores hayan firmado la validación. d). Practicar diligencia o visita administrativa. (Folio 6)

2.3 Mediante radicado No.7311000-160367, del 08 de septiembre, este despacho reitera una nueva solicitud para que la empresa SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD., allegue al despacho los documentos solicitados en el radicado No.7311000-142641 del 10 de agosto de 2016,

La empresa de correspondencia 472 devolvió los dos oficios enviados a la empresa SOLUCIONES INTEGRALES DE SALUD, mediante la anotación "Desconocido".

2.4 Para corroborar la dirección de la empresa y en aras de avanzar con la investigación, este despacho se trasladó a la dirección suministrada por el ANONIMO, a la Calle 95 No. 49 -32, allí se verifico que dicha empresa en esta dirección ya no existe, prueba de lo anterior, se deja constancia en el acta del día 30 de enero de 2016, a folios 9-10-11-12.

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previos los siguiente:

## **3. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de

seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

**ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

**ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *“Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. *“1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...).”*

#### **4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO**

Así las cosas, y en virtud del principio de celeridad, donde las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia, se debe tener en cuenta que los procedimientos logren su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias; pero siempre que se tengan los elementos suficientes para emitir decisión de fondo sin que se altere el procedimiento legal.

Este despacho ha hecho un análisis exhaustivo de la querrela y en procura de resolver el asunto en controversia conforme a la ley, realizó el envío de los oficios No.7311000-142641 del 10 de agosto de 2016 y, 7311000-160367, del 08 de septiembre de 2016; a la querrelada SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD, a la dirección de domicilio en la Calle 95 No.49 -32, suministrada por el querellante ANONIMO.

En consecuencia, para efectos de concluir el presente averiguatorio, el despacho encuentra que ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE UNIR LOS EXTREMOS PROCESALES, AL NO PODER NOTIFICAR A UNA DE LAS PARTE PARA QUE PRESENTARA SUS EXPLICACIONES, EN CUANTO A LA SOLICITUD HECHA POR ESTE DESPACHO; así que la quejosa deberá exponer dicha inconformidad ante el juez laboral quien definirá en derecho si hubo o no una falta que hubiere violado dicha la ley, toda vez que los ítems que la quejosa se refiere, reviste el carácter de derechos Inciertos y Discutibles.

Sin embargo, este despacho ha seguido el procedimiento establecido por la ley y ha realizado los requerimientos pertinentes a la empresa SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD, a la dirección de domicilio en la Calle 95 No.49 -32., en el cual se le solicitó a la misma que aportara los documentos que desvirtuaran las afirmaciones de la parte accionante. Lo cual consta el material probatorio conducente para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y lo requerido a la empresa por este despacho, y más concretamente para el presente caso en el cual no se pudo evidenciar si en efecto hubo una violación a la ley laboral.

Finalmente, se concluye que teniendo en cuenta el material probatorio aportado y lo anteriormente mencionado; esta coordinación al no evidenciar ninguna irregularidad que el Ministerio deba sancionar, el despacho considera que no existe fundamento de orden legal para seguir con el trámite sub iúdice, toda vez que en la actualidad no

hay prueba de que exista omisión o acción a la ley laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente y por lo tanto deberá de adoptarse la decisión de archivo de las diligencias, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de la empresa denominada **SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD** De la ciudad de Bogotá por las razones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas Mediante Auto No.1195 del 26 de mayo de 2016, expedido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y Control para adelantar Averiguación Preliminar y Practicar Diligencia Administrativa laboral a la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

**EMPRESA: SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD.**, Calle 95 No.49 -32 de la ciudad de Bogotá.

**QUEJOSO: ANONIMO**

**ARTICULO CUARTO: LÍBRAR,** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control